

Señores:

JUEZ DE TUTELA REPARTO (BOGOTA)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MANUEL FERNANDO VELANDIA MERCHAN

Entidades accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y GOBERNACIÓN DE BOLIVAR

MANUEL FERNANDO VELANDIA MERCHAN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. identificado con cédula de Ciudadanía 7062565 de Villanueva Casanare, en calidad de Elegible de la convocatoria 772 de 2018 — *Convocatoria Territorial Norte; creado mediante acuerdo CNSC – 20181000006486* del 16 de Octubre de 2018, actualmente inscrito en lista unificada de elegibles Resolución número 7924 DE 28 de julio de 2020, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauró la presente acción de tutela, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y de LA GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, los cuales se vieron quebrantados porque dichas entidades omiten realizar los actos tendientes para que se dé el uso de la listas de elegibles referida, para proveer LA TOTALIDAD de vacantes de la planta de personal de la Gobernación de Bolívar, del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219, Grado 3, de las cuáles subsisten 4 cargos sin personal nombrado en carrera administrativa y ocupadas mediante vacancia temporal o encargo, fundamento lo anterior con base en los siguientes:

I. HECHOS

1°. La Comisión Nacional de Servicio Civil expidió el acuerdo CNSC – 20181000006486 del 16 de Octubre de 2018, *"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE BOLIVAR "Proceso de Selección No. 772 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte"*.

2°. Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por un (01) vacante ofertada del empleo identificado con el Código OPEC No. 68742, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, *Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE BOLIVAR "Proceso de Selección No. 772 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte"*, en la Dependencia Secretaría de Salud, con ubicación geográfica en Turbaco (Bolívar).

3°. Una vez aprobé las etapas de convocatoria, inscripciones, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, y competencias comportamentales), la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) resolución número 7924 DE 28 de julio de 2020, y en su resuelve en "ARTÍCULO PRIMERO: Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 68742, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Bolívar, ofertado con el Proceso de Selección No. 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"; y en donde ocupé el puesto quinto (5).

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 68742, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Bolívar, ofertado con el Proceso de Selección No. 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, así:

| Posición | Tipo Documento | No. Documento | Nombres | Apellidos | Puntaje |
|----------|----------------|---------------|-----------------|-------------------|---------|
| 1 | CC | 45759980 | ELIANA MARIA | MOLINA ALVAREZ | 67.35 |
| 2 | CC | 22793782 | LISY PATRICIA | BELEÑO CASARRUBIA | 66.85 |
| 3 | CC | 45557114 | YUTLAN TATIANA | CRIOLLO MORALES | 65.15 |
| 4 | CC | 50946934 | OLGA PATRICIA | TORRES MARCELO | 64.85 |
| 5 | CC | 7062565 | MANUEL FERNANDO | VELANDIA MERCHAN | 62.80 |

4º. El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 "Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". Esta Ley, en sus artículos finales establece:

ARTÍCULO 6º. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

ARTÍCULO 7º. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

5º A causa de la ley en mención, el día 16 de enero de 2020, la CNSC en su Sala Plena expidió el CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019, donde estableció: En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes. Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria. De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta

Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

6º. Mediante Derecho de petición con número de radicado EXT-BOL-22-027712; EXT-BOL-22-027851 Y EXT-BOL-22-028234; mediante el cual se solicita la siguiente información a la Gobernación de Bolívar:

- Se me informe: cual es la situación administrativa actual del cargo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 68742, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Bolívar, Proceso de Selección No. 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte".
- Se me informe mediante lista los cargos similares; es decir, con los siguientes requisitos: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de Conocimiento en: Psicología, código 219 que existan en la PLANTA DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR.
- Se me informe en la lista del numeral anterior:
- Situación administrativa actual: (carrera administrativa, periodo de prueba, vacancia temporal o definitiva).
- Ocupados o surtidos dichos cargos en: (propiedad, en encargo o por nombramiento provisional)

7º cabe mencionar que Mediante decreto 58 de 03/02/2017, la Gobernación de Bolívar denominado "POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA Y ADOPTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE BOLIVAR"; la Gobernación de Bolívar decreta planta de personal de la Secretaría de Salud, con 17 cargos de Profesional Universitario, código 219 grado 3 relacionados con núcleo básico de conocimiento en Psicología.

Corolario a lo anterior la Gobernación de Bolívar da respuesta a la solicitud de información mediante oficio (GOBOL-22-032205) de fecha 29/07/2022 y notificado mediante correo electrónico el 08/08/2022; en el que informa "como consecuencia del proceso de selección No. 772 de 2018, efectuado mediante convocatoria territorial norte, se conformó lista de elegibles, en el nivel profesional para proveer UN (1) vacante (s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el código OPEC No. 68742, en el cual fue nombrada en estricto orden de la lista la señora ELIANA MARIA MOLINA ALVAREZ con No. Decreto 377/28/08/2020 y con fecha de posesión del 20/10/2020; en la actualidad esta persona, superó el periodo de prueba y se encuentra desempeñando las funciones de su cargo.

De igual manera la Gobernación da respuesta a la consulta sobre la lista de cargos similares: "es decir, con los siguientes requisitos: título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Psicología, código 219 que existan en la PLANTA DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE BOLIVAR y situación administrativa actual (carrera administrativa, periodo de prueba, vacancia temporal o definitiva)" donde la Gobernación informa que en la planta de personal de la Secretaría de Salud, existen 17 cargos de profesional universitario, código 219, grado 3 distribuidos de la siguiente forma:

| | |
|----------------------------|----|
| CARRERA ADMINISTRATIVA | 13 |
| PERIODO DE PRUEBA | 0 |
| ENCARGO- VACANCIA TEMPORAL | 4 |
| PROVISIONAL | 0 |

8º Pese a la expedición y vigencia del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, el Criterio Unificado y el Criterio Unificado Proferido por la Sala Plena de la CNSC, la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR omitió dar cumplimiento de estas normativas, al presentar en su manual de funciones 17 cargos para la secretaría de Salud, denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 03 similares a título profesional del núcleo básico de Psicología, y de los cuales 13 cargos en la actualidad se encuentra en carrera administrativa y 4 mediante encargo y/o vacancia temporal.

9º. Como se puede apreciar, el inconveniente ante el cual nos encontramos los elegibles que formamos parte de la Resolución número 7924 DE 28 de julio de 2020, es que tanto CNSC como LA GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, no han realizado las actuaciones administrativas tendientes a la provisión de TODAS las vacantes denominadas PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 03, ya que no se ha realizado nuevas audiencias de selección de vacantes para las CUATRO (4) vacantes que en la actualidad se encuentra en situación administrativa de ENCARGO- VACANCIA TEMPORAL.

10°. Respecto de las normativas que regulan las audiencias públicas, para el caso en concreto encontramos las siguientes: a. Acuerdo No. 166 de 12 de marzo de 2020 "Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional, donde su artículo 5° establece: ARTÍCULO 5°. Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante. Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos: 1. El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, el cual se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar. 2. El elegible deberá seleccionar y asignar el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo para el cual concursó. De acuerdo a la posición en que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de vacantes que podrá seleccionar. Esto es, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es ocho (8) y el elegible se encuentra en la cuarta posición, deberá seleccionar cuatro (4) ubicaciones diferentes y asignar su orden de preferencia. 3. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC estará habilitada por tres (3) días hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia de acuerdo a las vacantes ofertadas para el cargo al cual concursó. Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación. 4. En caso de que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme a la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo. 5. Finalizada la Audiencia, el aplicativo generará un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, y con dicho listado la entidad procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba. (...)

11°. Con lo anterior, evidencio la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y especialmente al acceso a cargos públicos a través del principio del mérito

12°. Para finalizar, manifiesto que, teniendo en cuenta que la Resolución CNSC 7924 de 2020 al ser un acto administrativo, su despacho podría responder que cuento con otros mecanismos judiciales, como la acción de cumplimiento, o el medio de control de nulidad y restablecimiento de derechos, para que dicho acto administrativo se ejecute; sin embargo, debe tenerse en cuenta que esta lista de elegibles tiene una vigencia de 2 años, término que empezó a correr desde el día 10 de agosto de 2020 y tiene fecha de vencimiento el 18 de agosto de 2022, con lo cual por finalizar su periodo de vigencia, sin que la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR ni la CNSC hayan establecido términos claros y agotado debidamente la lista de elegibles, incumpliendo así las ordenes impartidas por la Ley 1960

0. De esta manera, la totalidad de elegibles que forman parte de la Resolución CNSC 7924 de 2020 nos encontramos en una carrera contra reloj para que se efectúen los nombramientos en periodo de prueba para quienes tenemos posición meritatoria y se nos permita escoger dentro de la totalidad de los 17 cargos de la SECRETARÍA DE SALUD existentes en la planta global de la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR denominadas PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2019, GRADO 03 y que no estén cubiertas con personal de carrera administrativa, situación que lastimosamente depende de actuaciones administrativas conjuntas que deben adelantarse por parte de CNSC y la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR. De esa forma, se requiere la protección de los derechos fundamentales de los elegibles a través de la acción de tutela, pues esta se convierte actualmente como el único mecanismo principal y efectivo de protección, pues además de los perjuicios irremediabiles que están por causarse en mi contra, al respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, mediante la Sentencia T-059 de 2019, la Corte manifestó que: "Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)" "Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del

derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)” “ Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)” (Subrayado fuera del texto original).

Con base a los hechos aquí narrados, solicito respetuosamente se ordene el cumplimiento de las siguientes:

II. PRETENSIONES

Solicito señor juez de manera respetuosa, se me tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos a través del mérito, los cuales se encuentran estipulados en la Constitución Política de 1991, y en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR:

1° Que la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR solicite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de mi lista de elegibles Resolución CNSC No 20202210079245 del 28/07/2020, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 68742, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Bolívar, Proceso de Selección No. 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”, en la cual por recomposición ocupó el CUARTO lugar, para que, según el concepto de MISMO EMPLEO se provea las 4 vacantes denominadas PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 03 Perfil PSICOLOGÍA en la Secretaría de Salud de la Gobernación de Bolívar, ubicada en el Municipio de Turbaco Bolívar o en aquellas disponibles en la planta global de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR bajo el concepto de EMPLEO EQUIVALENTE, para el cargo de Profesional Universitario código 219, Perfil PSICOLOGÍA y que cumpla con los mismos requisitos solicitados en la OPEC No. 68742.

2° Que se realice audiencia virtual de escogencia de las vacantes existentes en la planta de personal global de la Secretaría de Salud de la Gobernación de Bolívar que no están cubiertas con personal de carrera administrativa, para el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219 grado 03, por haberse vulnerado el debido proceso administrativo según lo expuesto por la Ley 1960 del 2019.

3°. Una vez tramitado lo anterior, que Gobernación de Bolívar expida la respectiva resolución de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables, Para los elegibles en la resolución CNSC 7924 de 2020 en el estricto orden como está conformada la lista de elegibles.

4°. Que, la actuación globalmente considerada no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

III. SOLICITUD ESPECIAL A FIN DE EVITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VINCULACIÓN DE TERCEROS

En virtud de, que el presente proceso involucra la afectación de terceros con interés en las resultados del proceso, a fin de que ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, ruego a su despacho:

a. Sírvase ordenar a la CNSC, notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los partícipes de la Convocatoria 772 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte convocada mediante Acuerdo No 20181000006486 del 16 de Octubre de 2018, que concursaron por el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 03 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de global de la Gobernación de Bolívar, en especial a los que conforman la Lista general de elegibles Resolución CNSC No. 7924 DE 28 de julio de 2020.

b. Sírvase ordenar a la Gobernación de Bolívar, notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los servidores públicos nombrados en provisionalidad, encargo u otro tipo de vinculación distinto al de periodo de prueba o propiedad en las vacantes denominadas PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219 grado 03.

c. Sírvase ordenar a la CNSC y la Gobernación de Bolívar notificar por medio de su pagina web u otro canal oficial, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a fin de que terceros con interés en las resultados del proceso puedan formar parte de este.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA URGENTE PROVISIONAL

Teniendo en cuenta que la lista de elegibles resolución número 7924 DE 28 de julio de 2020, tiene fecha de vencimiento del 18/08/2022, solicito que se ordene la suspensión provisional de la firmeza de la lista, hasta tanto se resuelva la presente solicitud de amparo constitucional, incluso hasta la segunda instancia de ser necesario.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS CONVOCADOS POR LA CNSC.

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se enmarca en el artículo 86 de la Constitución Nacional y se reitera en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Su alcance ha sido desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional, aclarando la configuración de sus excepciones en los siguientes casos: Cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son idóneos para predicar amparo integral o cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son expeditos para evitar la configuración del perjuicio irremediable. Incluso en la sentencia SU 961 de 1999 la Corte Constitucional advirtió que en cada caso concreto el funcionario judicial debe analizar la eficacia de los mecanismos ordinarios de amparo de los derechos, según las circunstancias demostradas. En el evento de falta de idoneidad, es procedente el amparo constitucional definitivo, y en el evento de no ser expedito, es viable el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, debiendo la parte interesada acudir ante el Juez Natural dentro de los 4 meses siguientes.

Sin embargo, en materia de concursos de méritos, La H. Corte Constitucional ha considerado la falta de idoneidad del medio de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa para la protección integral de los derechos a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos. Sobre el particular, en la sentencia SU-613 de 2002 se expuso lo siguiente:

"(...) Existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

En el mismo sentido axiológico, La H. Corte Constitucional reflexionó lo siguiente en la sentencia SU-913 de 2009:

"Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"[25], en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"

En éste contexto, es claro que en materia de nombramientos de integrantes de listas de elegibles producto de concursos de méritos, se ha estimado por la doctrina constitucional la procedencia de la acción de tutela, cediendo el requisito de subsidiariedad, pues aun cuando existen los mecanismos de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, estos no son idóneos, ni expeditos para evitar la configuración de perjuicio irremediable, máxime cuando se predica en el caso particular una vigencia de 2 años de la lista de elegibles. Asimismo, la Corte Constitucional, respecto de la procedencia de la acción de tutela en materia de concurso de méritos, en Sentencia T-340 de 202013 aduce lo siguiente:

Procedencia de la tutela en concursos de mérito: En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen: (...)

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle

aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará "en estricto orden de méritos" para cubrir "las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad", únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA. Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.

Por otra parte, hay procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos, según la sentencia T441/17, así:

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo (Sentencia T-798 de 2013.) o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto, por la vía judicial ordinaria.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA

Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente¹⁴ ante la carencia de medios de defensa judicial más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso. Bajo esta óptica y teniendo en cuenta que la vía judicial establecida para resolver estas controversias en la dinámica judicial de este país no es efectiva en términos de tiempo; ante la situación que planteo, con todo respeto debe estudiarse y determinarse la procedencia de esta tutela, como medida transitoria.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. Todas las personas hacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

-Decretos Reglamentarios:

Decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

-FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Procedencia de Tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público. Sentencia T-958/09

Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público debido a que, para tal fin, existe la jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.[3] **No obstante, el artículo 86 de la Constitución señala que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** Al respecto en la Sentencia T-720 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto) se sostuvo: "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial "ordinario" previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante".

Así mismo la aludida sentencia señaló: "Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial "(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados". En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos[4] para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo.[5] de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de la Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación[6], que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige.

Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial.

Perjuicio Irremediable

Sentencia T-956/13

"En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego

siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre una bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento

próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio".

VII. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

Documentales:

01. Cédula de Ciudadanía
02. Acuerdo número 20181000006486 del 16 de Octubre de 2018; convocatoria 772 de 2018 — *Convocatoria Territorial Norte*
03. *Lista de elegibles* resolución número 7924 DE 28 de julio de 2020
04. Respuesta; derecho de petición de GOLBOL 22-032205

De oficio

Con el fin de que su despacho tenga la mayor claridad respecto de los hechos aducidos en el presente escrito, y dada la falta de información proporcionada por la Gobernación de Bolívar, respecto de la movilidad de vacantes que se ha dado con mi lista de elegibles y de la Resolución CNSC 7924 DE 28 de julio de 2020, de manera respetuosa pido que se solicite de oficio a la Gobernación de Bolívar lo siguiente:

1. Requiera información relacionada con la totalidad de los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2019, Con cargos similares a título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en PSICOLOGÍA, (no solo en secretaría de salud de la gobernación de Bolívar) donde se informe: Si en la actualidad están siendo ocupadas por personal de carrera administrativa, provistas en encargo, provisionalidad, no provistas u otros. Nombre del titular del cargo. Fecha en que surgió la vacante definitiva, para aquellas vacantes que se encuentran sin proveer o con nombramiento en provisionalidad o encargo, y se informe si las mismas fueron reportadas a la CNSC a la plataforma virtual SIMO o SIMO 4.0. Dependencia al que pertenece cada vacante.

VIII. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

IX. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados,

ante ninguna autoridad judicial o que, en todo caso, la tutela impetrada presenta hechos nuevos por los cuales es necesario un pronunciamiento de fondo.

X. ANEXOS

Copias digitales para Traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

XI. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Gobernación de Bolívar Carretera Cartagena - Turbaco Km 3. sector el cortijo – Bolívar, Teléfono, (605) 6517444 Ext. 1214 correo electrónico: notificaciones@bolivar.gov.co

Recibo notificaciones en la carrera 110 a bis 20 c 03 barrio palestina, Fontibón, Bogotá D.C. correo electrónico: manfervelandiam@gmail.com; manfervelandiam@hotmail.com y en el Celular: 3154922942

Atentamente



MANUEL FERNANDO VELANDIA MERCHAN
C.C. N° 7.062.565 Villanueva Casanare